

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Octubre)

GOBIERNO CIVIL

ORDEN PÚBLICO.—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Gobernador de Sevilla, interesa la busca y detención del joven Vicente Andrés Arguelladas, de 16 años, rubio, ojos pardos, nariz corta, pelado á rape. Viste americana de lanilla azul marino, pantalón de alpaca, zapatos de gamuza, gorra de seda negra, camisa blanca, cuello bajo y corbata de nudo clara, es dependiente de comercio y demuestra viveza y sagacidad.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen activas diligencias para la referida busca y detención, poniéndole caso de ser habido á mi disposición á los fines procedentes.

Logroño 18 de Octubre de 1900.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

Minas

Los registros mineros de don Estanislao Pérez de Agreda, titulados «Pia», «Marina», «Nuestra Señora de Lomo de Orios», «Flor de Cameros», «Nuestra Señora del Carmen», «Nuestra Señora la Blanca» y «Matilde», publicados en los números de este BOLETIN OFICIAL, correspondientes al 26 de Febrero y 1.º de Marzo últimos, han sido renunciados; y, por tanto, el terreno de dichos registros queda franco y registrable, salvo mejor derecho.

Lo que se publica en este BOLETIN á los efectos que haya lugar de la ley de Minas en su art. 15 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868.

Logroño 17 de Octubre de 1900.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La aplicación de los artículos que en la ley de Enjuiciamiento criminal se refieren al abono de indemnizaciones á los peritos y testigos que comparecen ante las Audiencias provinciales á cooperar con sus informes y declaraciones al esclarecimiento de los hechos que, como constitutivos de delito, se persiguen, no ha sido uniforme en todos los Tribunales, dando lugar su interpretación distinta á que hasta en una misma Audiencia haya presidido criterio diverso en cada una de sus Secciones al resolver sobre dicho extremo.

La sola consideración de este hecho justifica la necesidad de dictar una disposición que, interpretando las hasta hoy diversamente aplicadas, termine con un estado de cosas anómalo y establezca reglas claras y uniformes para todos los casos en que la duda ha producido confusión, y, como consecuencia de ella, falta de unidad en el cumplimiento de los preceptos legales.

No cree esto difícil el Ministro que suscribe, fijando la atención en los artículos 722 y 121 de la ley por que el procedimiento criminal se rige.

Concede el primero de dichos artículos á los testigos que comparezcan á declarar ante las Audiencias provinciales, el derecho á una indemnización, y á éstas el de fijar su cuantía, pero nada dice respecto á quién tenga la obligación de satisfacerla.

Completa tal precepto el artículo 121 al disponer por modo clarísimo que todos los que sean parte en una causa, si no estuvie-

sen declarados pobres, tienen obligación de satisfacer los honorarios de los peritos que informen á su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presenten, y por si pudiese ocurrir duda en algún caso respecto á quién viene obligado á dicho pago, el art. 242, en su párrafo segundo, determina que, aun declaradas las costas de oficio, los peritos y testigos podrán exigir de la parte á cuya instancia hubiesen comparecido, si no hubiese obtenido el beneficio de pobreza, el abono de sus derechos, honorarios é indemnizaciones.

El examen de tales disposiciones lleva lógica y necesariamente á la declaración de que el Estado sólo debe abonar las dietas ó gastos de los peritos ó testigos que el Ministerio fiscal, su representante, considera necesarios, y como tales pide que comparezcan en los juicios, sin que haya razón que justifique ni precepto legal que autorice el pago, con cargo al Tesoro de la Nación, de las indemnizaciones correspondientes á los juicios en que el Estado no es parte, ni el de las que puedan reclamar los presentados por las partes acusadoras, que haciendo uso de un derecho indiscutible acuden al juicio á pedir el castigo de los delincuentes con independencia de la representación que el Estado tiene en el Ministerio público.

Queda, sin embargo, un punto oscuro y que conviene esclarecer. Tal es el de los casos en que los procesados estén declarados pobres ó insolventes.

Si los testigos y peritos que sus defensas creyesen necesarios para justificar sus conclusiones, se viesen obligados á costear por sí los gastos de viajes y hubiesen de perder los haberes que su trabajo diario pudiera proporcionarles, seguramente que con frecuencia dejarían de comparecer, lo cual contribuiría á dificultar el esclarecimiento de la verdad, á que no hubiese igualdad entre las partes que lo son en el juicio, y á que realmente quedasen en ocasiones indefensos los acusados.

De aquí la necesidad de que el Estado abone también tales indemnizaciones, sin perjuicio del reintegro que puede exigirse al hacer la exacción de las costas en los casos que determina el artículo 140 de la ley procesal.

Lo expuesto basta á justificar la razón de la mayoría de los preceptos contenidos en el decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el que suscribe.

Falta, sin embargo, exponer el fundamento de lo preceptuado en el art. 3.º

Son unánimes las manifestaciones de los Tribunales respecto al abuso de las defensas en multitud de ocasiones, presentando largas listas de testigos que, sin aportar dato alguno que tenga importancia en los juicios, los dificulta y alarga, haciéndolos además en extremo costosos.

La ley da á los Tribunales medio de evitarlo, puesto que al consignarse en el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal que las tantas veces referidas indemnizaciones habrán de abonarlas las partes cuando hubiesen sido reclamadas ante el Tribunal y éste las hubiese estimado, implícitamente determina que puede no estimar que sean de abono. Es, sin embargo, preciso un criterio de unidad que sirva de base á la resolución, y entre los múltiples que las mismas Audiencias han propuesto en los informes que sobre el particular han emitido, ninguno parece más racional que el declarar que debe indemnizarse á los testigos que comparecen al juicio, habiendo declarado en el sumario, toda vez que si éste reúne los requisitos que la ley exige, es el arsenal de donde acusación y defensa toman sus armas para acudir al campo de la discusión en el debate oral.

La experiencia además demuestra por modo evidentiísimo que rara vez un testigo que no lo fué del sumario aporte datos importantes al juicio.

No ha de negar, sin embargo, el que suscribe la posibilidad de que suceda; y como en este caso

sería injusto hacerle de peor condición que á los demás, y podría retraer algunos de comparecer, con perjuicio del descubrimiento de la verdad, se deja al prudente arbitrio de los Tribunales juzgar de la utilidad ó inutilidad de sus declaraciones, facultad que, como queda demostrado, la ley les otorga, y como consecuencia de dicha utilidad ó inutilidad, la estimación de que deben ó no percibir las indemnizaciones que les correspondan, en el caso de que las reclamen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Javier González de Castejón y Elio.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los testigos y peritos que comparezcan á declarar ó informar ante las Audiencias provinciales, podrán reclamar ante las mismas la indemnización á que tienen derecho con arreglo al art. 722 de la ley de Enjuiciamiento criminal. La cuantía de dicha indemnización la fijará el Tribunal, teniendo en consideración los gastos del viaje que haya tenido necesidad de hacer el testigo ó perito reclamante, y el importe de los jornales que haya podido perder por su comparecencia.

Art. 2.º Será de cuenta del Estado el abono de las indemnizaciones correspondientes á los testigos y peritos presentados por el Ministerio fiscal, y el de las reclamadas por los que presenten las defensas de los procesados declarados pobres ó insolventes, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos de este decreto, y sin perjuicio del derecho á la indemnización, que se hará efectiva al hacerse el pago de las costas en los casos á que se refiere el artículo 140 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 3.º Sólo tendrán derecho á la indemnización á que se refiere el artículo anterior, por lo que hace á los testigos de las defensas, aquellos que hubiesen ya prestado declaración en el sumario. El Tribunal, sin embargo, haciendo uso de la facultad discrecional que le concede el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, podrá otorgar dicho dere-

cho á aquellos testigos que, sin haber intervenido en el sumario, sean presentados en el juicio oral, cuando en concepto de la Sala sus declaraciones resulten notoriamente útiles para esclarecer la verdad de los hechos que se discuten.

Art. 4.º En ningún caso tendrá el Estado obligación de abonar indemnizaciones á los peritos y testigos que comparezcan en causas en que no sea parte el Ministerio público, por tratarse de delitos no perseguibles de oficio.

Art. 5.º Tampoco será de cargo del Estado el satisfacer dieta alguna á los peritos y testigos presentados por las acusaciones privadas ó representantes de la acción pública en las causas que el Ministerio fiscal esté representado.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1900.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón y Elio.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES CIRCULARES

Vista una instancia suscrita por D. Francisco García y otros tres más, individuos del Cuerpo de Médicos titulares de Filipinas, solicitando por sí y en representación de sus compañeros que por las Comisiones provinciales se tenga presente, al hacer los nombramientos de Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, los servicios prestados por los Facultativos que han pertenecido á dicho Cuerpo, estimándolos como de derecho preferente; y considerando atendibles las razones expuestas por los solicitantes y justo que se recompense en la medida que se pueda sus servicios á la Patria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver se recomiende á las Comisiones provinciales que al hacer los nombramientos de Médicos de las mixtas de reclutamiento tengan presente los servicios que justifiquen aquellos concursantes que hayan desempeñado plazas de Médicos titulares en las antiguas provincias españolas de Ultramar, como circunstancias muy recomendables para la concesión de dichas plazas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Vista una instancia presentada por D. Gumersindo Cobo Cajigas, inventor de una talla de piñones y cremallera, y de la cual presenta modelo, solicitando se dicte una Real orden recomendando á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento la adquisición de dicho aparato; y

Considerando que el modelo de talla presentado reúne condiciones de precisión y seguridad, las cuales harían muy útil su empleo en las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver se recomiende á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento su adquisición.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1900.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento y Alcalde de.....

Ministerio de Hacienda

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden de 1.º del actual exceptuando la glicerina del impuesto de consumos, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Abelardo de Labra y Chulia, arrendatario de los consumos de Cádiz, y D. Francisco de Ayala, vecino de la misma capital, contra el acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia, que declaró excluida del impuesto de consumos á la glicerina y no haber lugar á pasar el tanto de culpa á los Tribunales por la detención de la citada especie en el fielato:

Resultando que á consecuencia de haberse exigido los derechos de consumos correspondientes á una bombona de glicerina, propiedad de D. Francisco Ayala, que se presentó en el fielato de Puerta de Sevilla, en Cádiz, dicho interesado solicitó de la Administración de Hacienda la reunión de la Junta administrativa:

Resultando que careciendo dicha Administración del parte de denuncia, pidió explicaciones al arrendatario del impuesto, quien manifestó, entre otras cosas, que no siendo el caso de la competencia de la Junta administrativa, no dió el parte de denuncia, quedando la especie á disposición de su dueño, previo pago de los derechos y recargos:

Resultando que iniciado el expediente con carácter de cuestión reglamentaria, para resolverla dispuso la Administración de Hacienda que el Laboratorio municipal informase respecto á la naturaleza y usos de la sustancia en cuestión, servicio que cumplió dicha dependencia en sentido de que la glicerina, químicamente considerada, es un alcohol y no aceite, obteniéndose como producto secundario de la descomposición de las sustancias grasas en la fabricación de jabones y bujías, y que en su consecuencia no se utiliza como primera materia, siendo sus usos muy variados, pues principalmente se destina á la farmacia y perfumería y preparación de explosivos:

Resultando que la Administración de Hacienda, fundándose en estos informes, resolvió que la glicerina no debe tributar por impuesto de consumos, sin haber lugar á deducir el tanto de culpa por no tratarse del caso á que alude el art. 178 del reglamento de consumos:

Resultando que notificado este acuerdo á ambas partes, acudieron en alzada del mismo ante la Delegación de Hacienda, solicitándose por el arrendatario del impuesto su total revocación, y por D. Francisco Ayala tan sólo en cuanto niega que la glicerina fué decomisada, y que no hay lugar á pasar á los Tribunales el tanto de culpa, como había solicitado:

Resultando que la Delegación dictó el acuerdo origen del actual recurso, confirmando en todas sus partes el de la Administración de Hacienda:

Resultando que tramitada la alzada, esa Dirección general acordó, para mejor parecer, que informase el Laboratorio central respecto á la naturaleza y aplicación del producto de que se trata, cuya dependencia confirmó por completo lo manifestado por el Laboratorio municipal de Cádiz:

Considerando que de ambos informes se deduce que la glicerina, ni por su naturaleza, ni por sus aplicaciones debe considerarse comprendida entre las especies destinadas á los usos de comer, beber y arder, que son los que por tesis general determinan la aplicación del impuesto en cuestión, y, por lo tanto, el fallo recurrido, al declarar la excepción; no ha infringido precepto alguno legal:

Considerando, en cuanto á los fundamentos del recurso aducidos por D. Francisco Ayala, que la glicerina no fué decomisada, y sí sólo detenida como garantía de los derechos reclamados, y que en su consecuencia no hay motivo para pasar el tanto de culpa á los Tribunales, pues tal he-

cho no reviste caracteres punibles que den lugar á procedimiento criminal; y que en cuanto á la indemnización de daños y perjuicios, que invitado dicho interesado á retirar la especie, previo el pago de los derechos, pudo evitarlos, si es que existían, lo que no se ha probado en el expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal gubernativo de este Ministerio, ha resuelto confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado y declarar en su consecuencia que la glicerina no está sujeta al impuesto de consumos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 1.º de Septiembre de 1895 concedió á los Sobrestantes procedentes de la convocatoria de 1892 el derecho á ingresar en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, previa la oportuna instancia de los que quisieran hacer uso de este derecho; y como quiera que el número de solicitantes es muy reducido, pudiera ocurrir que los servicios de la Intervención quedarán incumplidos por falta de personal. Urge, por lo tanto, saber si los Sobrestantes que aun conservan el derecho otorgado piensan ó no hacer uso de él, para tomar la resolución que proceda, y á este fin;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien conceder un plazo de cuarenta días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, para que todos los individuos á quienes se autorizó á ingresar en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles dirijan la correspondiente instancia solicitando su ingreso en el referido Cuerpo de Interventores; en la inteligencia de que los que no eleven su instancia dentro del plazo marcado perderán de un modo definitivo la facultad que se les reconoció ocho años ha, y que debe forzosamen-

te tener un término si se han de evitar al servicio público los perjuicios inherentes á su aplicación por tiempo ilimitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1900.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El reglamento de 27 de Julio último dispone en su artículo 8.º que se proceda á la formación de los Tribunales de oposiciones cuando haya expirado el término de las respectivas convocatorias, y al objeto de armonizar esta disposición con la tercera transitoria del mismo reglamento, según la cual deberán tener lugar ante un mismo Tribunal las oposiciones á cátedras de igual asignatura, anunciadas antes ó después de su publicación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que la reorganización de todos los Tribunales que hayan de Juzgar oposiciones á cátedras de igual asignatura, anunciadas antes y después de 27 de Julio próximo pasado, quede en suspenso hasta que, una vez expirados los plazos de admisión de solicitudes señalados en las convocatorias publicadas con posterioridad á dicha fecha, hayan de organizarse éstos últimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 192, correspondiente al día 29 de Agosto último, la R. O. del Ministerio de Hacienda acerca de los funcionarios públicos que deben representar á las Delegaciones de Hacienda en las poblaciones que no sean capitales de provincia, á los efectos del artículo 66 del Reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley del Timbre, relativo á la liquidación y recaudación del impuesto establecido so-

bre los billetes de espectáculos públicos, y teniendo en cuenta que el referido art. 66 ordena taxativamente que los Inspectores del Timbre comprueben las relaciones de recaudación del 8 por 100 que presenten las Empresas con el libro de entradas y las matrices de los billetes; la Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos en orden de 10 del actual, se ha servido comunicar á esta Delegación que á los efectos únicamente de la comprobación de dichas relaciones, deberán ser considerados como Inspectores del Timbre, con todas las atribuciones inherentes al cargo, los Administradores subalternos de la Compañía Arrendataria de Tabacos donde los haya y en las demás localidades el expendedor de Tabacos que designe la representación de la Compañía en esta provincia.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de dichas empresas, funcionarios ya referidos y general conocimiento.

Logroño 17 de Octubre de 1900. —Carlos de la Revilla.

GUARDIA CIVIL

Comandancia de Logroño.

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida en Viguera, los propietarios de las casas de dicho pueblo y los de Nalda, Albelda, Sojuela y Sorzano, que deseen alquilar alguna, presentarán proposiciones el día 14 de Noviembre próximo á las doce de la mañana en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para la referida licitación.

Viguera 13 de Octubre de 1900. —El segundo Teniente, Carlos Celaya Abaurre.

SECCION JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á don Julián Jiménez Ortiz, vecino de Viguera, representado por el Procurador don Eustasio Ruiz, se ha acordado, en la demanda ejecutiva que sobre pago de cantidad ha promovido en este Juzgado contra don Justo Domínguez Arenzana, vecino de Clavijo, se procederá á la venta, en pública subasta, de las fincas embargadas al deudor, las cuales, así como el valor en que cada una de ellas ha sido tasada, se detallan á continuación del modo siguiente:

Pesetas

- 1.ª Una heredad de dos fanegas y seis celemines, á las Radies; linda al Norte, Luis Cabezon; Este, Lucio Sicilia; Sur, Jacinto Nicolás, y Oeste, Laureano Ortiz; tasada en.... 50
2.ª Otra en Plano, de dos fanegas; linda Norte, Cándido Rubio; Este, José Sáenz; Sur, Gabriel Gutiérrez, y Oeste, Lorenzo Terroba; tasada en... 40
3.ª Otra en el Carrascal, de cinco celemines; linda Norte, Gabriel Gutiérrez; Este, Lucio Sicilia; Sur, Juan Arenzana, y Oeste, Pedro Montalvo; tasada en..... 15
4.ª Otra en la Matanza, de una fanega y un celemin; linda Norte, Domingo Blasco; Este, Santiago González; Sur, Mariano Sáenz, y Oeste, camino; tasada en..... 27
5.ª Otra en la Planilla, de seis celemines; linda Norte, Lorenzo Montalvo; Este, Manuel Domínguez, y Sur, Fernando Domínguez; tasada en 12
6.ª Otra al mismo pago; linda Norte, Benita Montalvo; Este, Zacarias Sicilia; Sur, Fermín Romero, y Oeste, camino; es de una fanega, tasada en..... 25
7.ª Otra en el mismo pago, de seis celemines; linda Norte, Demetrio Domínguez; Este, Claudio Montalvo; Sur, el mismo, y Oeste, camino; tasada en 10
8.ª Otra en S. Pelayo, de seis celemines; linda Norte, Nicanor Castillo; Este, camino; Sur, Aquilino Martínez, y Oeste, Juan Montalvo; tasada en..... 10
9.ª Otra en Rivablencos, de seis celemines; linda Norte, Luis Cabezon; Este, Lucio Sicilia; Sur, Juan Zorzano, y Oeste, pasada; tasada en..... 10
10.ª Otra en la Hoya de medio, de tres celemines; linda Norte, Luis Cabezon; Este, senda; Sur, Santiago González, y Oeste, Juan Pascual; tasada en... 15
11. Un olivar en la Muela, de seis celemines, con veintiseis olivos; linda Norte, Julián Zorzano; Este, Inocente Martínez; Sur, Luis Cabezon, y Oeste, camino; tasada en..... 80
12. Una finca de cereales en el Terrón de Castellanos, de una fanega y seis celemines; linda Norte, Mateo Nicolás; Este, Luis Cabezon; Sur, Anselmo Sáenz, y Oeste, Saturnino Muñoz; tasada en..... 60
13. Otra en la Cava, de seis celemines; linda Norte, Francisco Caraciolo Ruiz; Este, prados; Sur, Lorenzo Montalvo, y Oeste, castillo; tasada en..... 25
14. Otra en Pozas, de siete celemines; linda Norte, Mateo

	Pesetas		Pesetas		Pesetas
Nicolás; Este, camino; Sur, Luis Cabezón, y Oeste, poyo; tasada en.....	27	Este, Laureano Sáenz; Sur, Cipriano Labarta, y Oeste, Santiago González; tasada en.....	25	47. Una heredad de cereales en los Cuadros, de una fanega; linda al Norte, Julián Zorzano; Este, José Sáenz; Sur, Cipriano Labarta, y Oeste, un poyo; tasada en.....	25
15. Otra en la Poza, de una fanega y seis celemines; linda Norte, Francisco Martínez; Este, Pedro Lumbreras; Sur, Cándido Rubio, y Oeste, camino; tasada en.....	45	31. Una lleco en el mismo pago, de tres celemines; linda Norte, Marcelino Sáenz; Este, Aquilino Martínez; Sur, Juan Arenzana, y Oeste, Gregorio Montalvo; tasada en.....	10	48. Una viña olivar en la pasada de la Dehesa, de seis celemines; linda Norte, Pascual Sicilia; Este, camino; Sur, pasada, y Oeste, Segundo Miguel; tasada en.....	160
16. Otra en la Varguilla, de nueve celemines; linda Norte, camino de Soto; Este, Lorenzo Montalvo; Sur, ribazo, y Oeste, camino; tasada en.....	20	32. Otra lleco, en igual pago, de un celemin; linda Norte, Juan Arenzana; Este, Agustín Pascual; Sur, José Simón, y Oeste, Miguel Blasco; tasada en.....	6	49. Y una heredad de cereales en cuesta Lombo, de ocho celemines; linda Norte, Miguel Muro; Este, Miguel Blasco; Sur, camino, y Oeste, Julián Zorzano; tasada en.....	30
17. Otra en el mismo pago; linda Norte, Domingo Blasco; Este, barranco; Sur, Luis Cabezón, y Oeste, Laureano Blasco; tasada en.....	10	33. Una viña olivar en los Guindos, de tres celemines con diez olivos; linda Norte, Julián Rojas; Este, Miguel Blasco; Sur, Benita Montalvo, y Oeste, Ruperto Sáenz; tasada en.....	60	Dicha subasta tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, el día trece de Noviembre próximo, a las doce en punto de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de las fincas antes relacionadas, las cuales podrán adquirirse en junto y separadamente, siendo preferida la postura que se haga a todas ellas; que para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente el diez por ciento de la cantidad en que han sido tasadas, y que los autos de su referencia se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan enterarse de lo necesario las personas que lo deseen.	
18. Otra en el barranco de Pozas, de seis celemines; linda Norte, Domingo Blasco; Este, Francisco Martínez; Sur, Cándido Rubio, y Oeste, la Fuente; tasada en.....	15	34. Otra viña en idem, de tres celemines con doce olivos; linda Norte, Manuel Domínguez; Este, Alejo Cabezón; Sur, Mateo Esteban, y Oeste, Miguel Blasco; tasada en.....	60	Dado en Logroño a trece de Octubre de mil novecientos.—M. Eduardo García de Juan.—Por mandado de S. S.ª, Casiano Alcate.	
19. Otra en Vallesesanca, de una fanega; linda Norte, Benita Montalvo; Este, barranco; Sur, camino, y Oeste, chopera; tasada en.....	10	35. Una heredad de cereales en la Bugeda, de nueve celemines; linda Norte, Este, Sur y Oeste, llecos; tasada en.....	30	ANUNCIOS OFICIALES	
20. Otra en Coscojar, de una fanega; linda Norte, Laureano Sáenz; Este, Esteban Martínez; Sur, Saturnino Muñoz, y Oeste, Demetrio Domínguez; tasada en.....	20	36. Otra en Viercolas, de seis celemines; linda Norte, Sur, Este y Oeste, eriales; tasada en.....	6	El día 28 del actual y hora de 10 a 12 de su mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de esta villa, per pujas a la llana, la subasta a venta libre del arriendo de consumos para el año 1901, de todas las especies tarifadas, bajo el tipo de 1016 pesetas 57 céntimos, y la fianza será con arreglo al reglamento, observándose además las condiciones del expediente, que obra al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.	
21. Otra en la Pedriza, de nueve celemines; linda Norte, Este, Sur y Oeste, terreno erial; tasada en.....	25	37. Una era de pan trillar en el Hoyo de las Eras, de una fanega y seis celemines; linda Norte, Melchor Terroba; Este, cerro, y Oeste, Florencio Domínguez; tasada en.....	60	Para hacer posturas se depositará previamente el 4 por 100 de mencionado total.	
22. Otra en el mismo pago, de una fanega y seis celemines; linda Norte, barranco, y al Este, Sur y Oeste, erial; tasada en.....	25	38. Un huerto de cereales en Fuentelombo, de dos celemines; linda Norte, Luis Cabezón; Este, camino; Sur, Emeterio Lumbreras, y Oeste, el mismo; tasada en.....	20	Cañas 13 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Gaspar Fernández Bobadilla.	
23. Una chopera en la Alameda, de seis celemines; linda Norte, Manuel Río; Este, pasada; Sur, Tomás Sáenz, y Oeste, barranco; tasada en.....	8	39. Un solar en el corral de Concejo, de siete celemines; linda Norte, calle de Valdemoros; Este, Lorenzo Tarroba; Sur, Herrerías, y Oeste, Mateo Esteban; tasada en.....	100	Don Eugenio Ruiz Pastor, Alcalde constitucional de la villa de Préjano.	
24. Una finca de cereales, a Santa Lucía, de siete celemines; linda Norte, camino; Este, Romualdo Martínez, y Sur, Pascual Sicilia; tasada en.....	45	40. Un cerral en las Eras; linda Norte, Juan Arenzana; Este, Nicolás Ruiz; Sur, Julián Rojas, y Oeste, Mariano Sáenz; tasada en.....	60	Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1901, están señaladas estas casas Consistoriales, el día veinticuatro del mes actual y horas de diez a doce de la mañana.	
25. Una chopera en el Ribazo, de dos celemines; linda Norte, Luis Cabezón; Este, camino; Sur, Claudio Montalvo, y Oeste, Julián Zorzano; tasada en.....	16	41. Una bodega en la calle de la villa; linda derecha, Luis Cabezón; izquierda, la calle, y espalda, Dionisia Martínez; tasada en.....	45	Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.	
26. Una viña en el camino de Logroño, de una fanega y seis celemines, con mil doscientas cepas; linda Norte, Francisca Sáenz; Este, Eleuterio Ruiz, y Sur, Raimundo Ruiz; tasada en.....	180	42. Una casa en la calle de la Villa, número uno; linda derecha, calle de Usana; izquierda, Bernabé Garrido, y espalda; José Cabezón tasada en.....	730	Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 4431 pesetas 5 céntimos.	
27. Otra en la Liebre, de tres celemines, con doscientas cepas; linda Norte, Matías Soto; Este, Julián Zorzano; Sur, Alejo Cabezón, y Oeste, senda; tasada en.....	25	43. Un corral en dicha calle, que linda derecha, Juan Gutiérrez; izquierda, la calle, y espalda, Alejo Cabezón; tasada en.....	200		
28. Un olivar en la Portillera, de una fanega, con treinta olivos; linda Norte, Juan Lázaro; Este, Julián Zorzano; Sur, Victoriano Blasco, y Oeste, senda; tasada en.....	160	44. Otra casa en la misma calle de la Villa, que linda derecha, Juan Gutiérrez; izquierda, la calle, y espalda, el castillo; tasada en.....	725		
29. Otra al mismo sitio, de seis celemines con veintiocho olivos; linda Norte, Francisco Martínez; Este, Luis Cabezón; Sur, Melchor Terroba, y Oeste, Marcelino Sáenz; tasada en.....	150	45. Otra casa en la calle del Arrabal, número nueve; linda derecha, Plácido Blasco; izquierda, Justo Domínguez, y espalda, calle de Valdemoros; y la tasan en.....	525		
30. Una viña en el camino de Logroño, con doscientas cepas; linda Norte, Juan Pascual;					

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 266 del reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo estos de cinco, siendo emperio inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente, que el remate se adjudicará a favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Préjano a 12 de Octubre de 1900.—Eugenio Ruiz.—El Secretario, Angel Sota.

Don Francisco Lerena Lerena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Estollo.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de la contribución de rústica y urbana para el año de 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que los contribuyentes que quieran examinarlos puedan hacerlo y presentar por escrito a esta Alcaldía las reclamaciones que crean suficientes, pues pasados dichos días no se oirá a nadie.

Estollo 16 de Octubre de 1900.—Francisco Lerena.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 30 días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Carbonera 15 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Jorge Lahuerta.—El Secretario interino, Jesús Sáenz de Tejada.

El día 1.º de Noviembre próximo, de diez a once de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa, la subasta pública de los derechos y recargos impuestos a las especies de consumos durante el año de 1901, cuya subasta a venta libre se efectuará por el sistema de pujas a la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 3.649'48 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, el cual se halla de manifiesto hasta dicho día; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta es condición precisa depositar en la mesa, en el acto de la misma, el cinco por ciento del tipo expresado.

Villoslada 16 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Marcelino Pérez.